



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RAMON CELESTINO RIVAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2009-00942-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2754 del 05 de diciembre de 2011, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia la existencia del título judicial número **469030001206712** de fecha **27/09/2011** por la suma de **\$3.487.862**.

De otro lado, mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado "*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*" y que el objeto del mismo es "*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...*".

Por otra parte, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social - Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Despacho procede a devolver el Depósito por concepto de remanentes a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar la entrega con abono a cuenta de título número **469030001206712** de fecha **27/09/2011** por la suma de **\$3.487.862**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación, con Nit 830053630-9.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597992bea5c459b00231f5e9851ea7932c3326212229efe4e12f4d18831faba**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADALGIZA ARBOLEDA DE VARGAS
DEMANDADO (S):	UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2014-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2024, el apoderado de la UGPP pone en conocimiento del Despacho la Resolución ADP 000198 del 15 de enero de 2024, a través de la cual la ejecutada se abstiene de ordenar el pago de las costas procesales hasta tanto se resuelve la solicitud de terminación del proceso ejecutivo impetrada por esa entidad.

Contra la anterior decisión, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora se pronunció al respecto manifestando que los argumentos esbozados por la demandada son inaceptables toda vez que, esta instancia judicial ya resolvió la solicitud de terminación del proceso, misma que fue negada mediante auto 1608 del 01 de diciembre de 2023, numeral 4, considera que la ejecutada está dilatando el pago total de la obligación del título objeto de recaudo, a la cual no puede negarse.

Por otra parte, obra en el proceso PDF 37 Resolución RDP 004641 del 08 de marzo de 2024, a través de la cual la parte demandada da cumplimiento al auto del 26 de agosto de 2019 y 28 de junio de 2023 emitidos por esta Instancia y reconoce a la actora la suma de \$1.362.200, por concepto de costas del proceso ejecutivo, dicho pago está condicionado a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia o escritura pública de sucesión, por cuanto al consultar el portal web de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, registra que la señora ADALGIZA ARBOLEDA DE VARGAS, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, falleció el 15 de enero de 2020; situación que se pondrá en conocimiento de la apoderada de la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente se observa que la parte demandada no ha emitido resolución alguna donde se evidencie el reconocimiento por la suma de \$5.816.435, correspondiente al excedente del retroactivo pensional ordenado por este despacho mediante auto 1272 en la audiencia pública de fecha 07/09/2017. (fol 190 PDF01); por lo que se requerirá a la UGPP para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo, para que una vez la procuradora judicial inicie ante dicha entidad el trámite pertinente sea incluida también dicho valor; lo anterior teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un plazo más que razonable para que la demandada cumpla con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución.

Finalmente, se le indica al apoderado de la UGPP que tal como lo refiere la abogada de la parte ejecutante, este Despacho mediante auto 1608 del 01 de diciembre de 2023, numeral 4, resolvió la solicitud de terminación del proceso y la negó, como se indicó en líneas precedentes no se ha dado cabal cumplimiento al pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, la Resolución RDP 004641 del 08 de marzo de 2024 emitida por la UGPP.

2.- Requerir a la UGPP para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes el acto administrativo donde se evidencie el reconocimiento por la suma de \$5.816.435, correspondiente al excedente del retroactivo pensional ordenado por este despacho mediante auto 1272 en la audiencia pública de fecha 07/09/2017.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46c4c46de1ca8a9f739cbfd0de24770318b557f17b6a02da00ddcf0fda9db9**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CELIA MARÍA GUEVARA DE VALDERRAMA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00180-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 499

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede en respuesta a requerimiento del despacho la entidad demandada allega comunicación 2024_3162191 del 05 de marzo de 2024, donde informa que con Resolución SUB 71597 del 29 de febrero de 2024, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, y reconoce a la parte ejecutante por valor **1.165.853** por la por la diferencia de incrementos pensionales, con ingreso en la nómina del período del mes de marzo de 2024, suma ordenada por esta instancia judicial con auto 278 proferido en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 07 de marzo de 2019. (fol.41 PDF01).

Por otra parte, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **04/03/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003033232** por valor de **\$60.000**, el monto consignado corresponde a las costas del proceso ejecutivo y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a fol. 02 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ISNARDY YURLEY VALLEJO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.130.626.582 y T.P. No. 211.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ISNARDY YURLEY VALLEJO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.130.626.582 y T.P. No. 211.376 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003033232** de fecha **04/03/2024** por valor de **\$60.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias

en derecho del proceso ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8f758ee333d34a7b4086b19e185a6cfe6be723e0470307d153be4998b5fd9**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHONY MARÍN SUÁREZ
DEMANDADO (S):	RADICACIÓN 76
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00513-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d522d16cbddcd8bc0e1b8401903095e45e1aa8ae9e5e5b3fba6645a61fbc2**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO HERRERA LOPEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00619-00

AUTO No. 502

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **20/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003027131**, por valor de **\$4.640.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003027131**, por valor de **\$4.640.000**, consignado el **20/02/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc433e892a475831d2b58035f423aa5de938a45e094c2782cc66fcbeb7c4d0**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEIDY JULIANA RESTREPO GIL y YENY MORENO
DEMANDADO	TELESALES CALLCENTER y SERVISOCIAL DEL VALLE SAS
RADICACIÓN	760013105-005-2020-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que reposa en el plenario, decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de **TELESALES CALLCENTER** contra el numeral primero Auto Interlocutorio No 2122 del 05 de octubre de 2021, en el cual la honorable **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** mediante Auto No. 108 del 22 de marzo de 2024 decidió **CONFIRMAR** el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 2122 del 05 de octubre de 2022 de la providencia apelada, a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de **TELESALES CALL CENTER S.A.S.** Orden que se obedecerá y cumplirá.

Así las cosas, se hace necesario señalar fecha y hora para realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por último, se observa que las entidades oficiadas ya dieron respuesta a los oficios librados. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA TERCERA LABORAL** mediante Auto No. 108 del 22 de marzo de 2024 a través del cual **CONFIRMÓ** el numeral primero del Auto No. 2122 del 05 de octubre de 2022

SEGUNDO: FIJAR el día **SEÍS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Advirtiéndole a las partes que, terminada la etapa, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la

aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0267ed2933daa1206f75574c601ec078a14cd66b05f6de61d6263b145c9c7**

Documento generado en 09/04/2024 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GIRALDO OSSA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00057-00

AUTO No. 500

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **19/05/2023**, **07/07/2023** y **01/12/2022** fue depositado por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002924323**, **469030002943413** y **469030002856168** por valor cada uno de **\$908.526**, **\$2.408.526** y **\$2.408.526**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. MALLELY MEJIA QUINTERO identificada con C.C. 42.127.954 y T.P. No. 120.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra.

MALLELY MEJIA QUINTERO identificada con C.C. 42.127.954 y T.P. No. 120.140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002924323**, **469030002943413** y **469030002856168** por valor cada uno de **\$908.526**, **\$2.408.526** y **\$2.408.526**, consignados el **19/05/2023**, **07/07/2023** y **01/12/2022** por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc9950a22f6335991ce7dc8cf6224d73b6faa71730cf2d20c344b232f3523b**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNANDO SERNA GONZALEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00021-00

AUTO No. 501

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **31/01/2024** fue depositado por la COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003021413**, por valor de **\$4.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-5 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. No. 96.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. No. 96.238 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003021413**, por valor de **\$4.000.000**, consignado el **31/01/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0f24f52c2b64390f71100db5bf4ab96af65e650ab6e75c554a686b702b14b**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OMAR GUZMÁN BALANTA
DEMANDADO (S):	PROTEC & GAMBE COLOMBIA LTDA. ANTES GILLETE DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 494

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada quien dentro del término del traslado se pronunció, indicando que COLPENSIONES mediante Resolución Sub 185302 del 17 de julio de 2023 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue cancelando la totalidad de los conceptos adeudados por retroactivo pensional, mesadas ordinarias posteriores, mesadas adicionales, indexación e intereses moratorios, por lo que solicita se tenga en cuenta dicha observación al momento de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

El despacho procede a realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Afiliado(a):	OMAR GUZMAN BALANTA			Nacimiento:	10/12/1942	60 años a:	10/12/2002	
Edad a	1/04/1994	51	años	55 años a:	10/12/1997	62 años a:	10/12/2004	
Edad a	1/04/1994	51	años	Última cotización:			22/12/1990	
Sexo (M/F):	M			Fecha de cumplimiento de requisitos:			10/12/2002	
Desafiliac.:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.130	
IPC base:	2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			10/12/2002	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
21/11/1974	31/12/1974	9.480,00		0,194621	46,576394	41	2.268.744	25.838,48
1/01/1975	31/12/1975	9.480,00		0,245904	46,576394	365	1.795.597	182.053,58
1/01/1976	31/12/1976	9.480,00		0,289605	46,576394	366	1.524.642	155.005,29
1/01/1977	31/12/1977	9.480,00		0,364216	46,576394	365	1.212.314	122.915,22
1/01/1978	31/03/1978	17.790,00		0,468788	46,576394	90	1.767.524	44.188,10
1/04/1978	30/06/1978	11.850,00		0,468788	46,576394	91	1.177.356	29.760,94
1/07/1978	30/11/1978	17.790,00		0,468788	46,576394	153	1.767.524	75.119,76
26/06/1984	21/12/1984	30.150,00		1,646308	46,576394	179	852.986	42.412,38
1/03/1985	12/12/1985	30.150,00		1,947312	46,576394	287	721.137	57.490,63
26/02/1986	24/09/1986	30.150,00		2,384495	46,576394	211	588.921	34.517,29
17/10/1986	31/12/1986	79.290,00		2,384495	46,576394	76	1.548.773	32.696,32
1/01/1987	31/12/1987	99.630,00		2,883967	46,576394	365	1.609.036	163.138,36
1/01/1988	31/01/1988	99.630,00		3,576743	46,576394	31	1.297.383	11.171,91
1/02/1988	31/12/1988	150.270,00		3,576743	46,576394	335	1.956.818	182.092,77
1/01/1989	31/07/1989	150.270,00		4,582681	46,576394	212	1.527.279	89.939,79
1/08/1989	30/10/1989	165.180,00		4,582681	46,576394	91	1.678.818	42.436,79
15/01/1990	22/12/1990	61.950,00		5,779811	46,576394	342	499.222	47.426,07
TOTALES						3.600		1.338.203,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,3		
TASA DE REEMPLAZO		81%		PENSION				1.083.944,97
SALARIO MÍNIMO		2.002		PENSIÓN MÍNIMA				309.000,00

FECHAS DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:	13/02/2014								
Deben mesadas hasta:	19/02/2021								
Fecha indexación:	19/02/2021								
No. Mesadas al año:	14								
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada	
13/02/2014	28/02/2014	1.851.438,24	16	0,53	987.433,73	80,4500	105,9100	312.493,01	
1/03/2014	31/03/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	80,7700	105,9100	576.267,89	
1/04/2014	30/04/2014	1.851.438,24	30	1,00	1.851.438,24	81,1400	105,9100	565.197,50	
1/05/2014	31/05/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	81,5300	105,9100	553.637,49	
1/06/2014	30/06/2014	1.851.438,24	30	2,00	3.702.876,49	81,6100	105,9100	1.102.559,72	
1/07/2014	31/07/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	81,7300	105,9100	547.752,07	
1/08/2014	31/08/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	81,9000	105,9100	542.772,07	
1/09/2014	30/09/2014	1.851.438,24	30	1,00	1.851.438,24	82,0100	105,9100	539.560,71	
1/10/2014	31/10/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	82,1400	105,9100	535.776,56	
1/11/2014	30/11/2014	1.851.438,24	30	2,00	3.702.876,49	82,2500	105,9100	1.065.167,87	
1/12/2014	31/12/2014	1.851.438,24	31	1,00	1.851.438,24	82,4700	105,9100	526.224,23	
1/01/2015	31/01/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	83,0000	105,9100	529.745,69	
1/02/2015	28/02/2015	1.919.200,88	28	1,00	1.919.200,88	83,9600	105,9100	501.744,39	
1/03/2015	31/03/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	84,4500	105,9100	487.697,47	
1/04/2015	30/04/2015	1.919.200,88	30	1,00	1.919.200,88	84,9000	105,9100	474.940,05	
1/05/2015	31/05/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	85,1200	105,9100	468.752,19	
1/06/2015	30/06/2015	1.919.200,88	30	2,00	3.838.401,76	85,2100	105,9100	932.460,00	
1/07/2015	31/07/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	85,3700	105,9100	461.759,24	
1/08/2015	31/08/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	85,7800	105,9100	450.379,04	
1/09/2015	30/09/2015	1.919.200,88	30	1,00	1.919.200,88	86,3900	105,9100	433.647,43	
1/10/2015	31/10/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	86,9800	105,9100	417.687,66	
1/11/2015	30/11/2015	1.919.200,88	30	2,00	3.838.401,76	87,5100	105,9100	807.068,82	
1/12/2015	31/12/2015	1.919.200,88	31	1,00	1.919.200,88	88,0500	105,9100	389.289,36	
1/01/2016	31/01/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	89,1900	105,9100	384.140,23	
1/02/2016	29/02/2016	2.049.130,78	29	1,00	2.049.130,78	90,3300	105,9100	353.431,39	
1/03/2016	31/03/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	91,1800	105,9100	331.034,18	
1/04/2016	30/04/2016	2.049.130,78	30	1,00	2.049.130,78	91,6300	105,9100	319.345,06	
1/05/2016	31/05/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	92,1000	105,9100	307.258,37	
1/06/2016	30/06/2016	2.049.130,78	30	2,00	4.098.261,56	92,5400	105,9100	592.108,89	
1/07/2016	31/07/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	93,0200	105,9100	283.952,87	
1/08/2016	31/08/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	92,7300	105,9100	291.249,26	
1/09/2016	30/09/2016	2.049.130,78	30	1,00	2.049.130,78	92,6800	105,9100	292.511,87	
1/10/2016	31/10/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	92,6200	105,9100	294.028,81	
1/11/2016	30/11/2016	2.049.130,78	30	2,00	4.098.261,56	92,7300	105,9100	582.498,52	
1/12/2016	31/12/2016	2.049.130,78	31	1,00	2.049.130,78	93,1100	105,9100	281.697,71	
1/01/2017	31/01/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	94,0700	105,9100	272.741,12	
1/02/2017	28/02/2017	2.166.955,80	28	1,00	2.166.955,80	95,0100	105,9100	248.603,50	
1/03/2017	31/03/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	95,4600	105,9100	237.216,51	
1/04/2017	30/04/2017	2.166.955,80	30	1,00	2.166.955,80	95,9100	105,9100	225.936,38	
1/05/2017	31/05/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	96,1200	105,9100	220.708,46	
1/06/2017	30/06/2017	2.166.955,80	30	2,00	4.333.911,60	96,2300	105,9100	435.958,27	
1/07/2017	31/07/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	96,1800	105,9100	219.218,96	
1/08/2017	31/08/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	96,3200	105,9100	215.750,69	
1/09/2017	30/09/2017	2.166.955,80	30	1,00	2.166.955,80	96,3600	105,9100	214.761,60	
1/10/2017	31/10/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	96,3700	105,9100	214.514,46	
1/11/2017	30/11/2017	2.166.955,80	30	2,00	4.333.911,60	96,5500	105,9100	420.149,28	
1/12/2017	31/12/2017	2.166.955,80	31	1,00	2.166.955,80	96,9200	105,9100	201.000,13	
1/01/2018	31/01/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	97,5300	105,9100	193.804,95	
1/02/2018	28/02/2018	2.255.584,29	28	1,00	2.255.584,29	98,2200	105,9100	176.597,87	
1/03/2018	31/03/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	98,4500	105,9100	170.915,78	
1/04/2018	30/04/2018	2.255.584,29	30	1,00	2.255.584,29	98,9100	105,9100	159.630,88	
1/05/2018	31/05/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	99,1600	105,9100	153.541,69	
1/06/2018	30/06/2018	2.255.584,29	30	2,00	4.511.168,59	99,3100	105,9100	299.805,79	
1/07/2018	31/07/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	99,1800	105,9100	153.055,88	
1/08/2018	31/08/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	99,3000	105,9100	150.145,14	
1/09/2018	30/09/2018	2.255.584,29	30	1,00	2.255.584,29	99,4700	105,9100	146.033,61	
1/10/2018	31/10/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	99,5900	105,9100	143.139,80	
1/11/2018	30/11/2018	2.255.584,29	30	2,00	4.511.168,59	99,7000	105,9100	280.986,53	
1/12/2018	31/12/2018	2.255.584,29	31	1,00	2.255.584,29	100,0000	105,9100	133.305,03	
1/01/2019	31/01/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	100,6000	105,9100	122.843,20	
1/02/2019	28/02/2019	2.327.311,87	28	1,00	2.327.311,87	101,1800	105,9100	108.798,03	
1/03/2019	31/03/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	101,6200	105,9100	98.250,03	
1/04/2019	30/04/2019	2.327.311,87	30	1,00	2.327.311,87	102,1200	105,9100	86.373,99	
1/05/2019	31/05/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	102,4400	105,9100	78.834,17	
1/06/2019	30/06/2019	2.327.311,87	30	2,00	4.654.623,75	102,7100	105,9100	145.017,97	
1/07/2019	31/07/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	102,9400	105,9100	67.147,04	
1/08/2019	31/08/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	103,0300	105,9100	65.055,40	
1/09/2019	30/09/2019	2.327.311,87	30	1,00	2.327.311,87	103,2600	105,9100	59.726,68	
1/10/2019	31/10/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	103,4300	105,9100	55.803,28	
1/11/2019	30/11/2019	2.327.311,87	30	2,00	4.654.623,75	103,5400	105,9100	106.542,96	
1/12/2019	31/12/2019	2.327.311,87	31	1,00	2.327.311,87	103,8000	105,9100	47.308,56	

1/01/2020	31/01/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	104,2400	105,9100	38.702,05
1/02/2020	29/02/2020	2.415.749,73	29	1,00	2.415.749,73	104,9400	105,9100	22.329,69
1/03/2020	31/03/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	105,5300	105,9100	8.698,81
1/04/2020	30/04/2020	2.415.749,73	30	1,00	2.415.749,73	105,7000	105,9100	4.799,50
1/05/2020	31/05/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	105,3600	105,9100	12.610,69
1/06/2020	30/06/2020	2.415.749,73	30	2,00	4.831.499,45	104,9700	105,9100	43.265,79
1/07/2020	31/07/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	104,9700	105,9100	21.632,89
1/08/2020	31/08/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	104,9600	105,9100	21.865,11
1/09/2020	30/09/2020	2.415.749,73	30	1,00	2.415.749,73	105,2900	105,9100	14.225,14
1/10/2020	31/10/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	105,2300	105,9100	15.610,66
1/11/2020	30/11/2020	2.415.749,73	30	2,00	4.831.499,45	105,0800	105,9100	38.162,78
1/12/2020	31/12/2020	2.415.749,73	31	1,00	2.415.749,73	105,4800	105,9100	9.848,05
1/01/2021	31/01/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	105,9100	105,9100	-
1/02/2021	19/02/2021	2.454.643,30	19	0,63	1.554.607,42	105,9100	105,9100	-
Totales					211.089.010,43			24.116.812,37
Valor total de las mesadas indexadas al					19/02/2021			24.116.812,37

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	20/02/2021
Deben mesadas hasta:	31/07/2023
Intereses de mora desde:	20/02/2021
Intereses de mora hasta:	31/07/2023
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	JULIO DE 2023
Interés Corriente anual:	29,36000%
Interés de mora anual:	44,04000%
Interés de mora mensual:	3,08772%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
20/02/2021	28/02/2021	2.454.643,30	9	0,30	736.392,99	883	669.247,45
1/03/2021	31/03/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	852	2.152.505,96
1/04/2021	30/04/2021	2.454.643,30	30	1,00	2.454.643,30	822	2.076.713,50
1/05/2021	31/05/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	791	1.998.394,62
1/06/2021	30/06/2021	2.454.643,30	30	2,00	4.909.286,59	761	3.845.204,31
1/07/2021	31/07/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	730	1.844.283,28
1/08/2021	31/08/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	699	1.765.964,40
1/09/2021	30/09/2021	2.454.643,30	30	1,00	2.454.643,30	669	1.690.171,93
1/10/2021	31/10/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	638	1.611.853,05
1/11/2021	30/11/2021	2.454.643,30	30	2,00	4.909.286,59	608	3.072.121,18
1/12/2021	31/12/2021	2.454.643,30	31	1,00	2.454.643,30	577	1.457.741,71
1/01/2022	31/01/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	546	1.456.946,40
1/02/2022	28/02/2022	2.592.594,25	28	1,00	2.592.594,25	518	1.382.231,20
1/03/2022	31/03/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	487	1.299.510,80
1/04/2022	30/04/2022	2.592.594,25	30	1,00	2.592.594,25	457	1.219.458,80
1/05/2022	31/05/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	426	1.136.738,40
1/06/2022	30/06/2022	2.592.594,25	30	2,00	5.185.188,50	396	2.113.372,80
1/07/2022	31/07/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	365	973.966,00
1/08/2022	31/08/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	334	891.245,60
1/09/2022	30/09/2022	2.592.594,25	30	1,00	2.592.594,25	304	811.193,60
1/10/2022	31/10/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	273	728.473,20
1/11/2022	30/11/2022	2.592.594,25	30	2,00	5.185.188,50	243	1.296.842,40
1/12/2022	31/12/2022	2.592.594,25	31	1,00	2.592.594,25	212	565.700,80
1/01/2023	31/01/2023	2.932.742,62	31	1,00	2.932.742,62	181	546.347,43
1/02/2023	28/02/2023	2.932.742,62	28	1,00	2.932.742,62	153	461.829,59
1/03/2023	31/03/2023	2.932.742,62	31	1,00	2.932.742,62	122	368.256,28
1/04/2023	30/04/2023	2.932.742,62	30	1,00	2.932.742,62	92	277.701,45
1/05/2023	31/05/2023	2.932.742,62	31	1,00	2.932.742,62	61	184.128,14
1/06/2023	30/06/2023	2.932.742,62	30	2,00	5.865.485,23	31	187.146,63
1/07/2023	31/07/2023	2.932.742,62	31	1,00	2.932.742,62	-	-
Totales					89.950.372,98		38.085.290,89

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES								
IPC base 2018		Afiliado(a): OMAR GUZMAN BALANTA						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA		SMLM	
	Incre. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada			
2.014	0,0366	-	1.728.556,00	1.851.438,24	122.882,24	616.000,00		
2.015	0,0677	-	1.791.821,15	1.919.200,88	127.379,73	644.350,00		
2.016	0,0575	-	1.913.127,44	2.049.130,78	136.003,34	689.455,00		
2.017	0,0409	-	2.023.132,27	2.166.955,80	143.823,53	737.717,00		
2.018	0,0318	-	2.105.878,38	2.255.584,29	149.705,92	781.242,00		
2.019	0,0380	-	2.172.845,31	2.327.311,87	154.466,56	828.116,00		
2.020	0,0161	-	2.255.413,43	2.415.749,73	160.336,29	877.803,00		
2.021	0,0562	-	2.291.725,59	2.454.643,30	162.917,71	908.526,00		
2.022	0,1312	-	2.420.520,57	2.592.594,25	172.073,68	1.000.000,00		
2.023	0,0928	-	2.738.092,87	2.932.742,62	194.649,75	1.160.000,00		
2.024	-	-	2.992.187,88	3.204.901,13	212.713,25	1.300.000,00		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:			1/08/2023					
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/01/2024					
Fecha a la que se indexará:			31/01/2024					
No. Mesadas al año:			14					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Período	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
1/08/2023	31/08/2023	194.649,75	31	1,00	194.649,75	135,3900	138,9800	199.811,08
1/09/2023	30/09/2023	194.649,75	30	1,00	194.649,75	136,1100	138,9800	198.754,11
1/10/2023	31/10/2023	194.649,75	31	1,00	194.649,75	136,4500	138,9800	198.258,87
1/11/2023	30/11/2023	194.649,75	30	2,00	389.299,50	137,0900	138,9800	394.666,60
1/12/2023	31/12/2023	194.649,75	31	1,00	194.649,75	137,7200	138,9800	196.430,60
1/01/2024	31/01/2024	212.713,25	31	1,00	212.713,25	138,9800	138,9800	212.713,25
Totales					1.380.611,74			1.400.634,50

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 13/02/2014 hasta la ejecutoria de la sentencia 19/02/2021	211.089.010,43
Indexación calculada desde el 13/02/2014 al 19/02/2021	24.116.812,37
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 20/02/2021 hasta el 31/07/2023	89.950.372,98
Intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional a partir del 20/02/2021 al 31/07/2023	38.085.290,89
Diferencias pensionales liquidadas desde el 01/08/2023 al 31/01/2024	1.400.634,50
SUBTOTAL 1	364.642.121,17
(-) Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 14/02/2014 hasta el 30/07/2023	281.326.996,00
(-) Indexación calculada desde el 13/02/2014 al 09/02/2021	23.938.118,00
(-) Intereses moratorios liquidados desde el 10/02/2021 al 30/07/2023	42.356.256,00
SUBTOTAL 2	347.621.370,00
TOTAL	17.020.751,17

Por todo lo anterior, el despacho modificará la liquidación del crédito, resta entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP fijar las costas del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada, las cuales se determinan por valor de \$680.830 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte actora en la suma de **\$17.020.751**.

2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo a cargo de la parte demandada por valor y a favor de la parte ejecutante en a suma de **\$680.830**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a2d0eec1c986de6360666f9406937598769589a5c6b50ab81a908eb433b6e**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA SUÁREZ CÓRDOBA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00335-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 498

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede en respuesta a requerimiento del despacho la entidad demandada allega comunicación 2024_1359647 del 15 de febrero de 2024, donde informa que con Resolución SUB 48660 del 14 de febrero de 2024, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, y reconoce a la parte ejecutante la suma de **739.731** por la diferencia de intereses moratorios, con ingreso en la nómina del período del mes de marzo de 2024, ordenados por esta instancia judicial con auto 2440 proferido en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 05 de noviembre de 2021. (PDF23).

Por otra parte, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **20/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003027147** por valor de **\$3.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas del proceso ejecutivo y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con la sustitución del poder obrante en el PDF21 de las presentes diligencias, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con C.C. No. 31.710.647 y T.P. No. 228.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con C.C. No. 31.710.647 y T.P. No. 228.939 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003027147** de fecha **20/02/2024** por valor de **\$3.000.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1e9250b39644481b643e984a1cc5884055a9a853dab153b5871348dee91df**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JACQUELINE SANCHEZ BLANDON
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00402-00

AUTO No. 532

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/04/2024** y **07/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judicial a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003042158** y **469030003023692**, por valor cada uno de **\$2.160.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 24-26 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003042158** y **469030003023692**, por valor cada uno de **\$2.160.000**, consignados el **01/04/2024** y **07/02/2024** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99a1be6bc8b373557dc656907927917fe8a9601b14d4aa7cd6859253b1baaf**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIO BALLESTEROS LUNA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00092-00

AUTO No. 503

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/02/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003030676**, por valor de **\$1.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003030676**, por valor de **\$1.160.000**, consignado el **27/02/2024** por PROTECCIÓN S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de68b4a14b1b02ba39d9d34bbbc0d2d7599fbb1a2214cf27ee1e5913336da8e**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO VASQUEZ ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 534

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada PORVENIR S.A., a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **14/02/2024**, fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003026002** por valor de **\$5.160.000** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. No. 40.775.124 y T. P. No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. No. 40.775.124 y T. P. No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003026002** por valor de **\$5.160.000**, consignado el **14/02/2024**, por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950cca1387d31c9bb966800c9c6fc91c7c75705b9153cb134128e88227e1e5**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA CARDENAS MELGAREJO
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 785

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada PORVENIR S.A., y revisada la misma se modificará teniendo en cuenta el valor de las costas fijadas por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 857 del 22 de agosto de 2023, por la suma de \$1.160.000, a favor de la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$1.160.000**.
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$100.000**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3160b26790f068cf24b5675a093588199ec926df9ee6f361e78c9069eac7f9**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00138-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$50.000
TOTAL	\$50.000

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00138-00

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 848

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Requerir a las partes impulsen el proceso toda vez no quedan más actuaciones a cargo del despacho pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6bc8d0d15d86b0774c88bbda3009390e3271ec4f7db125610b4c9ea4e8ad2**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BENJAMÍN BARÓN DÍAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado se pronunció indicando que COLPENSIONES con Resolución Sub 261681 del 25 de septiembre de 2023 reconoció a la actora el pago de unas diferencias pensionales con ocasión de la reliquidación de pensión de vejez e indexación, así:

- La suma \$2,008,021.00 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 16 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2023.
- La suma de \$340,480.00 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 16 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2023.
- La deducción por la suma de \$2,004,200.00 por concepto de descuentos en salud de las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas.

Sostiene, además, que el giro de los valores arriba relacionados quedó condicionado a que los herederos del señor Benjamín Barón Díaz (q.e.p.d.), alleguen los documentos enlistados en el acto administrativo y según consulta en el aplicativo Bizagi (gestor documental de COLPENSIONES), con el número de identidad del actor no se registra radicación de los documentos solicitados.

Conforme lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES										
IPC base 2018				Afiliado(a):	BENJAMIN BARON DÍAZ					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.										
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA					
	Increm. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada					
2.008	0,0767	-	461.500,00	597.454,20	135.954,20					
2.009	0,0200	-	496.900,00	643.278,94	146.378,94					
2.010	0,0317	-	515.000,00	656.144,52	141.144,52					
2.011	0,0373	-	535.600,00	676.944,30	141.344,30					
2.012	0,0244	-	566.700,00	702.194,32	135.494,32					
2.013	0,0194	-	589.500,00	719.327,86	129.827,86					
2.014	0,0366	-	616.000,00	733.282,82	117.282,82					
2.015	0,0677	-	644.350,00	760.120,97	115.770,97					
2.016	0,0575	-	689.455,00	811.581,16	122.126,16					
2.017	0,0409	-	737.717,00	858.247,08	120.530,08					
2.018	0,0318	-	781.242,00	893.349,38	112.107,38					
2.019	0,0380	-	828.116,00	921.757,90	93.641,90					
2.020	0,0161	-	877.803,00	956.784,70	78.981,70					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO										
Deben diferencias de mesadas desde:		5/05/2013								
Deben diferencias de mesadas hasta:		15/01/2020								
Fecha a la que se indexará:		28/02/2024								
No. Mesadas al año:		14								
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS										
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada	% Salud	Dcto. Salud
Inicio	Final					Inicial	final			
5/05/2013	31/05/2013	129.827,86	27	0,90	116.845,07	79,2100	138,9800	88.168,54	12%	15.579,34
1/06/2013	30/06/2013	129.827,86	30	2,00	259.655,72	79,3900	138,9800	194.897,15	12%	15.579,34
1/07/2013	31/07/2013	129.827,86	31	1,00	129.827,86	79,4300	138,9800	97.334,12	12%	15.579,34
1/08/2013	31/08/2013	129.827,86	31	1,00	129.827,86	79,5000	138,9800	97.134,10	12%	15.579,34
1/09/2013	30/09/2013	129.827,86	30	1,00	129.827,86	79,7300	138,9800	96.479,38	12%	15.579,34
1/10/2013	31/10/2013	129.827,86	31	1,00	129.827,86	79,5200	138,9800	97.077,02	12%	15.579,34
1/11/2013	30/11/2013	129.827,86	30	2,00	259.655,72	79,3500	138,9800	195.126,28	12%	15.579,34
1/12/2013	31/12/2013	129.827,86	31	1,00	129.827,86	79,5600	138,9800	96.962,94	12%	15.579,34
1/01/2014	31/01/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	79,9500	138,9800	86.594,18	12%	14.073,94
1/02/2014	28/02/2014	117.282,82	28	1,00	117.282,82	80,4500	138,9800	85.327,08	12%	14.073,94
1/03/2014	31/03/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	80,7700	138,9800	84.524,37	12%	14.073,94
1/04/2014	30/04/2014	117.282,82	30	1,00	117.282,82	81,1400	138,9800	83.604,12	12%	14.073,94
1/05/2014	31/05/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	81,5300	138,9800	82.643,18	12%	14.073,94
1/06/2014	30/06/2014	117.282,82	30	2,00	234.565,64	81,6100	138,9800	164.894,39	12%	14.073,94
1/07/2014	31/07/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	81,7300	138,9800	82.153,94	12%	14.073,94
1/08/2014	31/08/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	81,9000	138,9800	81.739,97	12%	14.073,94
1/09/2014	30/09/2014	117.282,82	30	1,00	117.282,82	82,0100	138,9800	81.473,02	12%	14.073,94
1/10/2014	31/10/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	82,1400	138,9800	81.158,46	12%	14.073,94
1/11/2014	30/11/2014	117.282,82	30	2,00	234.565,64	82,2500	138,9800	161.786,13	12%	14.073,94
1/12/2014	31/12/2014	117.282,82	31	1,00	117.282,82	82,4700	138,9800	80.364,40	12%	14.073,94
1/01/2015	31/01/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	83,0000	138,9800	78.082,64	12%	13.892,52
1/02/2015	28/02/2015	115.770,97	28	1,00	115.770,97	83,9600	138,9800	75.866,11	12%	13.892,52
1/03/2015	31/03/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	84,4500	138,9800	74.754,19	12%	13.892,52
1/04/2015	30/04/2015	115.770,97	30	1,00	115.770,97	84,9000	138,9800	73.744,34	12%	13.892,52
1/05/2015	31/05/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	85,1200	138,9800	73.254,52	12%	13.892,52
1/06/2015	30/06/2015	115.770,97	30	2,00	231.541,94	85,2100	138,9800	146.109,73	12%	13.892,52
1/07/2015	31/07/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	85,3700	138,9800	72.700,97	12%	13.892,52
1/08/2015	31/08/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	85,7800	138,9800	71.800,14	12%	13.892,52
1/09/2015	30/09/2015	115.770,97	30	1,00	115.770,97	86,3900	138,9800	70.475,70	12%	13.892,52
1/10/2015	31/10/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	86,9800	138,9800	69.212,35	12%	13.892,52
1/11/2015	30/11/2015	115.770,97	30	2,00	231.541,94	87,5100	138,9800	136.184,02	12%	13.892,52
1/12/2015	31/12/2015	115.770,97	31	1,00	115.770,97	88,0500	138,9800	66.964,40	12%	13.892,52

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$15.616.602**.

2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$624.664**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c97eab50adaca0933902d2f0d181275894630531fefa6c7f10a92fc71e7ed**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NOHEMY OLMEDO DE LANDAZURY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00500-00

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 539

Revisado el expediente se evidencia que COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial allega Resolución Sub 88637 del 14/03/2024 e inclusión en nómina, donde la ejecutada da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que indique si los rubros cancelados cubren los valores ordenados en la sentencia y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Incorporar al plenario para que obre, la Resolución Sub 88637 del 14/03/2024 emanada de la demandada COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8c7c489453e3300378805f27b484c784092644cfd570eb893cfa0ba584f7cb**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JANIER MAURICIO BORJA
DEMANDADO (S):	PAR CAPRECOM
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia que antecede el superior declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó "...**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive. **SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para que realice el pago de las acreencias reconocidas al señor **JANIER MAURICIO BORJA** dentro de la sentencia No. 336 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, revocada parcialmente y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 081 del 15 de junio de 2023. **TERCERO: Sin costas** por no aparecer causadas...."

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 017 del 21 de marzo de 2024.
- 2.- Remítase el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que realice el pago de las acreencias reconocidas al señor **JANIER MAURICIO BORJA**, dentro de las presentes diligencias.
- 3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d1fc355a8b52fcbb6c9c3f3da1294991b7ea3faa6a8bbbe3efdb25eff55e**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 821

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado se pronunció indicando que COLPENSIONES con Resolución Sub 22473 del 30 de enero de 2023 reconoció a la actora la pensión de vejez y un retroactivo por concepto de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 06/11/2015 al 31/01/2023, por valor de \$84.505.684, indexación por la suma de \$18.294.638 por el período comprendido entre el 06/11/2015 y el 31/01/2023, menos los descuentos por salud.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que mediante auto 2929 del 27/11/2023 se libró mandamiento de pago únicamente por la suma de \$1.848.187 correspondiente a la diferencia por concepto de indexación sobre las mesadas retroactivas liquidadas entre el 06 de noviembre de 2015 y 30 de enero de 2023, considera que el valor calculado por la parte demandante excede el fijado por el Juzgado.

Así las cosas, esta Agencia y en aras de no dejar espacio a equívocos, procedió a realizar nuevamente la liquidación encontrando que le asiste razón a la abogada de COLPENSIONES, toda vez la misma arrojó la suma \$1.848.187 cifra igual por la que esta instancia profirió auto que libró mandamiento de pago por la diferencia respecto de de la indexación, proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno; de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP. se modificará la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$1.848.187.**
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$100.000.**

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444e99b85803c8de828540c61c8af571e20109ea72c8e45d1ec8e7f8d5a4816**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA en representación de CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00532-00

INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado se pronunció indicando que COLPENSIONES con Resolución Sub 239823 del 07 de septiembre de 2023 reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes y un retroactivo por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios, menos los descuentos por salud.

Sostiene que al revisar el acto administrativo se puede verificar que el valor de los intereses moratorios liquidados en la suma de \$61.139.034 fue calculado entre el 13/09/2019 al 30/08/2023, conforme fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue.

Informa además que a órdenes del despacho obra depósito judicial No. 469030002992781 de fecha 03/11/2023 por valor \$5.160.000 con el cual se encuentran canceladas las costas del proceso ordinario; por lo que deberá la parte ejecutante realizar el respectivo cobro del mismo y solicita se tenga en cuenta lo anteriormente expuesto al momento de revisarse la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Allega liquidación efectuada por la demandada.

Así las cosas, esta Agencia y en aras de no dejar espacio a equívocos, procedió a realizar nuevamente la liquidación encontrando que no le asiste razón a la abogada de COLPENSIONES, toda vez arrojó la suma \$6.217.069 por la diferencia de intereses moratorios frente a lo pagado por la demandada en la Resolución Sub 239823 del 07 de septiembre de 2023, esto es, \$61.139.034 y lo calculado por esta instancia, \$67.356.102, aunado a lo anterior, al revisar la liquidación allegada por la ejecutada se observa que la tasa aplicada (%38.67) es inclusive más alta y no corresponde a la tasa de intereses moratorios del mes de agosto de 2023, (%28.75) a la que se le aplica el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1+interés de mora anual) elevado a la 1/12)-1, ordenado por la Superfinanciera.

Respecto de las costas del proceso ordinario, mediante auto 518 del 04 de marzo de 2024 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002992781 de fecha 03/11/2023 por valor \$5.160.000, al procurador judicial de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Conforme lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP. se aprobará la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$6.217.069**, a cargo de **COLPENSIONES**.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$248.682**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18fb72f5c2982c0d22c351ef94265a8389b05ae9643bbf93d4daa664651dbe1**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FREDERMAN ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00074-00

AUTO No. 540

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **11/03/2024** y **01/03/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificado con los números **469030003036257** y **469030003032391**, por valor cada uno de **\$1.1160.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ identificado con C.C. 6.138.468 y T.P. No. 317.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ identificado con C.C. 6.138.468 y T.P. No. 317.538 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003036257** y **469030003032391**, por valor cada uno de **\$1.1160.000**, consignados el **11/03/2024** y **01/03/2024** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3dfa79222c8717a43f75bcc58264daf3061765b1ced982f33fda1cbe0bca1**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A. Y LA NACIÓN OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por intermedio de apoderado judicial y estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 528 del 04 de marzo de 2024, que libró mandamiento de pago.

El recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario y ejecutivo laboral, cita el artículo 422 del CGP, e indica lo siguiente:

“Lo anterior significa que, a pesar de contar con una obligación contenida en las sentencias de instancia, esta debe atender a determinados requisitos de validez, los cuales se concretan en que las obligaciones por ejecutar sean expresas, claras y actualmente exigibles, ahora el presente asunto no se ajusta a las previsiones antes descritas toda vez que: En primer lugar, si bien es cierto, la obligación es expresa actualmente no resulta exigible por lo menos para esta cartera, en razón a que como se demostrara la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ha cumplido a la fecha con las obligaciones en las sentencias de instancia.

Maxime si se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, esta cartera ministerial se encuentra dentro del término de 10 meses para cumplir las sentencias objeto de ejecución, en razón a que como se evidencia de las actuaciones del proceso el 21 de noviembre de 2023 fecha en la cual termino la segunda instancia con la negativa respecto de la solicitud de Recurso Extraordinario de Casación y regreso el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral con orden de cumplimiento, a la fecha han trascurrido 3 meses de los 10 con los que cuenta la entidad para el cumplimiento alegado.

Aunado a lo anterior, no resulta clara la obligación contenida en el mandamiento de pago en razón a que en este auto se indica: "3.- La suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario." Apreciación que no se compadece o se acompasa con lo dispuesto en el auto de fecha del 5 de febrero de 2024 mediante el cual el despacho judicial resolvió liquidar y aprobar la liquidación de costas así:

(...)

SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de AF PORVENIR S.A

SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA - OBP."

Razón por la cual no se comprende de donde resulta la cifra o suma anotada en el auto que libro mandamiento de pago en el cual se insiste, se indicó que las costas del proceso ordinario laboral corresponde a CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cuando la liquidación de costas del proceso ordinario laboral lo fue por "TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA - OBP."

Para finalizar solicita se reponga el auto recurrido y se declare que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, la ejecutada se encuentra dentro del término

de 10 meses para cumplir las sentencias objeto de ejecución.

Para resolver se considera,

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, el Juzgado se remitió a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, tuvo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

En el presente caso se está ejecutando el cobro de lo ordenado en la sentencia No. 005 del 04 de febrero de 2020 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 363 del 21 de octubre de 2022.

Aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso Art. 306, disposición que posibilita, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, el CGP establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia, a continuación del proceso ordinario, prerrogativa de la cual hizo uso el

demandante, para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide al MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia; Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial objeto de recaudo reúne el requisito de ser exigible.

Por otra parte, respecto a la orden de pago por el valor de las costas judiciales revisado el primer cuaderno se evidencia que mediante auto 403 de 13 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el Auto No. 293 del 05 de febrero de 2024 que fue publicado en anotación por estado No. 18 del día 07 de febrero de 2024, por cuanto ya se había proferido inicialmente el Auto No. 274 del 05 de febrero de 2024, notificado en el estado No. 17 el 06 de febrero de 2024 frente al cual no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriado, razón por la cual esta instancia judicial libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a cargo de LA NACIÓN, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO por la suma de \$4.100.000.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón al recurrente en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio 528 del 04 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

2.- **CORREGIR** el error cometido en el numeral 3 del auto 528 del 04 de marzo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“3.- La suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.”

3. Reconocer personería al Abogado Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con C.C. No.

81.740.912 y portador de la T.P. 294.761 del C.S.J., para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c0d053dbb06c017f13abb9be600ec9e74459987889ad37d76169ad775ed8c**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NINFA ESTHER PINO VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 632 del 08 de marzo de 2024, que libró mandamiento de pago, el cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a PORVENIR S.A. , a transferir COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado la actora al RAIS.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral de la actora.

3.- Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere a la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales y perjuicios moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PONER en conocimiento a la parte actora del título judicial consignado por PORVENIR S.A. a órdenes del despacho y que se referencia con el número 469030003032414 de fecha 01/03/2024 por la suma de \$1.740.000.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

El recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía al art. 145 del CPTSS, que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

(Resaltado por fuera del texto original)

De la disposición en cita extrae que los acreedores de una obligación de hacer insatisfecha tienen derecho a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios causados, inclusive si los mismos no figuran en el título ejecutivo base de recaudo, en cuyo caso los perjuicios moratorios pueden ser estimados bajo juramento por la parte interesada, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Indica, además, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en diferentes providencias ha reconocido los perjuicios moratorios en el marco de los procesos de nulidad e ineficacia de traslado, y trae a colación el Rad. 76001-31-05-001-2020-00174-01 que revocó el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali respecto de la decisión de negar el reconocimiento de perjuicios moratorios por no estar contenidos en las sentencias utilizadas como título base de recaudo.

Manifiesta que la demandante se encuentra en un limbo respecto a la cobertura de los riesgos de vejez, muerte e invalidez como consecuencia de su desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, por el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., situación que se encuentra plenamente probada en el proceso, toda vez que, inclusive a la fecha que se presenta el presente recurso, su defendida no cuenta con una afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, a pesar de que han transcurrido más de 3 meses desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia.

En igual sentido requiere el pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1527 del Código Civil y artículo 1617 del mismo código, sobre las costas fijadas a cargo de cada una de las ejecutadas en el proceso ordinario, conclusión también respaldada por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

(...) las costas constituyen una obligación de origen procesal, que al no encontrarse consagrada en el estatuto del trabajo ni en su norma procedimental, no puede clasificarse como de carácter laboral, en consecuencia, por regla general, debe entenderse corresponde a una obligación de naturaleza civil, pues su imposición en sede judicial otorga el derecho al acreedor para exigir su cumplimiento, y como lo dispone el artículo 1527, las obligaciones civiles "son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento"

(Auto No. 031 del 30 de julio de 2020 radicado 76001310501420190012101, Álvaro William Corral Andrade vs Porvenir S.A. y Colpensiones, Anexo 4).

Para concluir considera:

1. El incumplimiento de las obligaciones en cabeza de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES deriva en perjuicios moratorios a defendida. Estos se ven representados en la indeterminación de su derecho pensional y se causan desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se materialice la desafiliación al RAIS y su consecuente devolución al RPM.
2. El reconocimiento de los perjuicios moratorios es procedente en el presente proceso ejecutivo, toda vez que los mismos fueron estimados bajo juramento en la demanda ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 del CGP.
3. El hecho de que las sentencias que obran como título base de recaudo no hayan tasado el monto de los perjuicios moratorios NO impide su reconocimiento. Tal y como lo ha reconocido la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en diferentes pronunciamientos.
4. Los perjuicios moratorios se prueban con el mero incumplimiento de las condenas por parte de las AFP ejecutadas; las cuales, aún a la fecha en que se presenta el presente recurso, no han efectuado la afiliación de mi defendida al RPM. Esto a pesar de que han transcurrido más de 3 meses desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia.
5. Las condenas en costas y agencias en derecho constituyen una obligación de DAR carácter civil, razón por la cual dan lugar al reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

Finalmente solicita, se reponga el auto recurrido, y en forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para surtir el recurso de alzada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Recuérdese además que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o bien que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago debe ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00464 la cual se insiste no contempló los intereses moratorios reclamados como tampoco los intereses legales.

Por todo lo anterior, este operador judicial no modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá, y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el numeral cuarto del el auto interlocutorio No. 632 del 08 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago y negó los perjuicios moratorios e intereses solicitados.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 08.
- 3.-**REMITIR** el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd109be38afb5f4366ec82b1b9d820363434f8a304f1767a66409b91174731**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA JASNED MONTES
DEMANDADO (S):	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00152-00

INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARÍA JASNED MONTES vs. PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 211 del 15 de julio de 2019 proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia 210 del 20 de octubre de 2020 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **MARÍA JASNED MONTES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reconocer y pagar la pensión de INVALIDEZ de origen común, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, a partir del 23 de marzo de 2015, con 13 mesadas pensionales. Que liquidada hasta el 30 de junio de 2019 asciende a **\$40.765.915**. Se autoriza a **PROTECCIÓN S.A.**, a descontar los aportes a salud.
- 2.- Reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas pensionales causadas las cuales constituyen el capital desde el 23 de marzo de 2015.
- 3.- La suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000), a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968e6d81b28c047bde5550f0c6b14ba4732c3e8a36f7629b03911d9e7c3c656**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMALIA MORALES VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00153-00

INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora AMALIA MORALES VARGAS vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 255 del 09 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, y confirmada con sentencia No. 239 del 15 de septiembre de 2021 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora AMALIA MORALES VARGAS, por los siguientes conceptos:

- 1.- Ordenar a PORVENIR S.A., traslade al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES EICE, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MCTE (\$908.526), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de segunda instancia del proceso ordinario.

4.- La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.419.738), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

5.- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de fijadas por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el auto 003 del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, LA REPUBLICA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, PROCREDIT COLOMBIA S.A, FINANDINA, FALABELLA, COOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A, CAJA SOCIAL, WWB, HELM BANK, CORP BANCA, PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, CITIBANK, MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, AGRARIO y HSBC. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17e7c167fc7893eab5330ddea3696622b9555835669fd859e16ea277a232e1**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>